

Autos: **Expte. N° CO2 5663 / 2011) - "H., J. C. S/ HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO".-**

NEUQUEN, 07 de Septiembre de 2011.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en las presentes actuaciones caratuladas "**H.J.C. S/HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO**", Expte. N° **5663**, año **2011**, del registro de la Secretaría Única de éste Juzgado en lo Correccional Nro. DOS; y el planteo referente a la suspensión del juicio a prueba respecto de **H.J.C.**, (...).

CONSIDERANDO:

1. Que la defensa plantea la suspensión del juicio a prueba, no prestando su conformidad ni la fiscalía ni la querella. El primero, expresa que si bien entiende que procede para este tipo de delitos la suspensión de juicio a prueba, funda su oposición en que los representantes de la víctima no prestan su consentimiento y que la fiscalía además de representar al Estado debe representar los derechos de la víctima. Agrega que el delito tiene pena de inhabilitación, lo que haría improcedente la concesión. La querella, por su parte, funda la oposición, en la necesidad de una sanción y que el tipo de delito no permite la suspensión de juicio a prueba por tener una pena de inhabilitación.

2. Pasando a resolver la cuestión planteada, corresponde analizar si con oposición fiscal y de la querella corresponde hacer lugar a la suspensión de juicio a prueba en este delito de Homicidio Culposo agravado por la conducción de un vehículo automotor. En este aspecto, ya este Tribunal se ha pronunciado en forma reiterada interpretando que se puede hacer lugar a la suspensión del juicio a prueba cuando pueda dejarse en suspenso la condena aplicable, con consentimiento fiscal (art. 76 bis, cuarto párrafo del CP). En tal sentido, se ha pronunciado recientemente la CSJN en el fallo "Acosta", expresando que "*...el criterio que limita el alcance del beneficio previsto por el art. 76 bis a los delitos que tienen prevista una pena de reclusión o prisión cuyo máximo no supere los tres años se funda en una exégesis irrazonable de la norma que no armoniza con los principios enumerados, toda vez que consagra una interpretación extensiva de la punibilidad que niega un derecho que la propia ley reconoce, otorgando una indebida preeminencia a sus dos primeros párrafos sobre el*

cuatro al que deja totalmente inoperante" (CSJN, 23/4/2008, "Acosta, Alejandro Esteban s/ infracción art. 14, 1° párrafo ley 23.737).

Ahora bien, ¿la falta de consentimiento fiscal puede constituir un obstáculo a dicha concesión?. Entiendo que sí, pero siempre y cuando dicha oposición esté suficientemente fundada en las circunstancias del caso. En la presente causa, entiendo que no existe argumento alguno por parte de la fiscalía para oponerse a la concesión del beneficio. Cabe destacar que el único argumento esgrimido por el fiscal fue la oposición de la familia de la víctima, pues en forma reiterada dicha fiscalía ha entendido que en los delitos reprimidos con pena de inhabilitación se puede conceder la suspensión del juicio a prueba, si el imputado ofrece auto-inhabilitarse para conducir vehículos automotores. Por tal razón, considero que la sola oposición de la familia de la víctima no es un fundamento válido para no prestar su consentimiento, debiendo dar el fiscal argumentos sobre la inconveniencia real del otorgamiento de este instituto previsto por la ley, en beneficio del imputado a fin de evitar la prisionalización. Máxime en el presente caso, donde los representantes de la víctima se constituyeron en querellante y está representada por su abogado. No puedo dejar de soslayar que tampoco los argumentos efectuados por la querrela para oponerse a la concesión del beneficio fueron sólidos, pues sólo expresó que debía existir una "sanción" y que el Código no permitía la concesión cuando el delito estaba reprimido con una pena de inhabilitación, pero nada dijo sobre la auto-inhabilitación ofrecida por el imputado.

En relación a la sanción, es importante establecer las condiciones personales del imputado: un criacnero, sin antecedentes, ni causas en trámite, como así también lo dicho por la CSJN, en el mismo fallo ya citado, en el que expresó que en la interpretación de las normas penales hay que tener en cuenta al *"derecho penal como la última ratio del ordenamiento jurídico, y con el principio pro homine que impone privilegiar la interpretación legal que más derechos acuerde al ser humano frente al poder estatal"*. Frente a estos conceptos, los argumentos esgrimidos por la fiscalía y parte querellante, no aparecen como contundentes para denegar el beneficio de la

suspensión del juicio a prueba.

Cabe destacar que el acceso a la jurisdicción no implica la posibilidad de peticionar cualquier cuestión, sino dentro del marco legal establecido y, en tal sentido, el Código Penal ha otorgado la facultad al imputado de solicitar la suspensión del juicio a prueba, a fin de evitar la prisión. Así, tanto el fiscal como el querellante se encuentran limitados en su poder punitivo, si las condiciones ofrecidas por el imputado son razonables para, en cierta manera, prevenir la comisión de nuevos delitos y reparar en la medida de lo posible el daño ocasionado a la sociedad. De esta manera el legislador ha querido evitar la estigmatización que implica una condena penal, máxime para un delito culposo, pues la sanción penal es la violencia del Estado sobre la persona que ha cometido un delito.

Por todo ello, es que habré de hacer lugar a la suspensión de juicio a prueba, de conformidad con lo dispuesto por el art. 76 bis del CP,

RESUELVO: I.- Otorgar a H.J.C. de demás datos detallados precedentemente, la **SUSPENSIÓN DE JUICIO a PRUEBA por el término de TRES AÑOS**; bajo las siguientes reglas de conducta: **1) REALIZAR una DONACIÓN de UN CAJON DE FRUTAS O VERDURAS por MES**, a alguna institución de bien público, que se designe al efecto, cercano al lugar de su domicilio; **2) AUTOINHABILITARLO para conducir vehículos automotores por el término de la suspensión; debiendo hacer entrega de la licencia de conducir, a la brevedad posible, fecha a partir de la cual comenzará a computarse el término de la autoinhabilitación;** **3) REALIZAR un curso de manejo defensivo;** **4) Someterse al control de Patronato de Liberados de manera cuatrimestral** **5) Fijar, como reglas de conducta del art. 27 bis del C.P.:** **a) la de mantener residencia y avisar todo cambio;** **b) presentarse a las citaciones que se le cursen en el marco de las presentes actuaciones;** **c) abstenerse de abusar de bebidas alcohólicas y consumir estupefacientes y d) no cometer delitos;** **6) Se lo EXIME de la reparación económica, atento a que ya que la Compañía Aseguradora, efectúo la misma; todo ello de conformidad con las pautas previstas en el art. 76 bis y ter del C.P.**

II. EXTRAER FOTOCOPIA CERTIFICADA de la presente

a fin de ser remitida a la Oficina de Suspensión del Juicio a Prueba a efectos de su debido control.

III- REGÍSTRESE. NOTIFIQUESE. Ofíciense.
Efectúense las comunicaciones pertinentes.

Dr. ALEJANDRO CABRAL
JUEZ SUBROGANTE

REGISTRO INTERLOCUTORIO S.J.P. N° /11

CLAUDIA ISABEL TARIFA
SECRETARIA